



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Edwin Rodolfo Arguedas Ortiz		
Fecha/hora gestión	11/07/2025 14:58	Fecha/hora resolución	11/07/2025 15:10
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001353
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000001-0014900001	Nombre Institución	SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES (SUTEL)
Descripción del procedimiento	Contratación de servicios de análisis de calidad de redes de telecomunicaciones basado en datos de crowdsourcing		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001201	19/06/2025 21:00	ENRIQUE MESEGUER CABALCETA	HMG INVESTMENT GROUP SOCIEDAD ANÓNIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Resultando

I. Que mediante auto número 8052025000001301 del 20 de junio del 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se refiriera a los argumentos expuestos por los objetantes.

II. Que el 2 de julio del 2025, la Administración contestó la audiencia especial.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001201 - HMG INVESTMENT GROUP SOCIEDAD ANÓNIMA

I. FONDO.**1) Sobre los precios de mercado y el sondeo de mercado #1832025710000005. Criterio de la División.**

El objetante, HMG Investment Corporation S.A., ha manifestado su disconformidad con el estudio de mercado y el sondeo #1832025710000005, afirmando que no cumplen con las disposiciones del artículo 34 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y que el presupuesto asignado de \$866.813.567,66 (equivalente a USD\$1,63 millones) para cuatro años es insuficiente. Según HMG, el pliego de condiciones solicita la entrega de datos históricos desde enero de 2023, lo que representa un periodo de 78 meses de datos, mientras que el presupuesto se basó en 48 meses, generando un déficit de más de un millón de dólares y afectando la intangibilidad patrimonial del futuro contratista. Además, el objetante alega que el sondeo no requirió la cotización de los datos de 2023 y 2024, lo que supuestamente otorga una ventaja indebida al actual contratista de la SUTEL, Opensignal Limited, quien ya poseería dicha información.

La Administración, por su parte, argumenta que el estudio de mercado se realizó conforme a los artículos 34 de la LGCP y 85 del Reglamento a la LGCP, basándose en fuentes confiables y considerando la totalidad del ciclo de vida de la contratación, incluidos los datos históricos requeridos. La SUTEL refuta categóricamente la afirmación del objetante sobre la falta de solicitud de datos históricos en el sondeo, citando el Anexo 2, ítem 3, del documento "Documento RFI Crowdsourcing.pdf" (publicado en SICOP) donde se solicitó a los proveedores cotizar incluyendo datos históricos desde el año 2021 (posteriormente ajustado a 2023 en el pliego). La Administración destaca que cuatro empresas presentaron cotizaciones que cumplían con este requisito. En cuanto a la presunta falta de pago por los datos históricos, la SUTEL remite a las secciones 9.12 y 9.14 del pliego de condiciones, donde se establece claramente que los entregables incluyen "conjunto grande de datos históricos (2023 a 2025)" para las líneas 01, 02 y 03, con un pago del 30% del monto de la línea previsto para noviembre de 2025, y para la línea 04, datos hasta octubre de 2026, con un pago del 15% en noviembre de 2026. La Administración concluye que los argumentos del recurrente son infundados y evidencian un desconocimiento de la documentación del concurso, constituyendo una falta de fundamentación y una posible actuación temeraria.

Esta División, al efectuar el análisis de la objeción, ha valorado la consistencia del estudio de mercado presentado por la Administración frente a los argumentos del objetante. Se observa que el estudio de mercado de la SUTEL (P-PR-12.0.2 Estudio de mercado del área solicitante.pdf) es un documento que demuestra un esfuerzo sistemático por recabar información relevante para la contratación. La SUTEL consultó el catálogo de precios del SICOP y, al no encontrar registros similares, dejó constancia de ello, justificando la necesidad de recurrir a otras fuentes. Asimismo, se investigaron contrataciones anteriores de la propia SUTEL con características similares, aunque de menor alcance. La Administración también llevó a cabo un sondeo de mercado mediante publicaciones en el sistema digital unificado y envíos de correos electrónicos a potenciales proveedores, lo que resultó en la recepción de cuatro cotizaciones. Con base en estas cotizaciones, se calculó un precio promedio y se identificó que este superaba el presupuesto inicial de la SUTEL, lo que llevó a la decisión de ajustar el objeto contractual para que se adecuara a la disponibilidad presupuestaria, procurando mantener el principio de valor por el dinero. Sin embargo llegado a este punto, la objetante no ha desarrollado con claridad la razón del porqué estos datos que refleja el estudio de mercado, resultan insuficientes para efectos de obtener un adecuado monto referencial, toda vez que su argumento parte de presunciones genéricas de que no se requirieron ciertos años de datos, y provoca una distorsión del resultado, pero sin demostrar entonces cuál sería el actualizado en el mercado.

La principal crítica del objetante radica en que el estudio de mercado no previó la inclusión de datos históricos desde enero de 2023 y que no se contempló un pago para este periodo en el presupuesto. Sin embargo, la revisión del "Documento RFI Crowdsourcing.pdf" (Anexo 2) revela que, desde la fase de sondeo, la SUTEL solicitó expresamente a los proveedores que sus cotizaciones consideraran un "histórico de datos desde el año 2021 en adelante", indicando que "Este aspecto es relevante para que realice la cotización correspondiente, considerando que la Sutel efectuará pagos a partir del año 2025 hasta la finalización del contrato en el 2028". Esto desvirtúa la premisa fundamental del objetante de una omisión en la solicitud y, por ende, en la presupuestación de los datos históricos. Además, el pliego de condiciones, en sus secciones 9.12 y 9.15, especifica claramente la forma de entrega y el desglose de pagos, asignando un porcentaje significativo del monto de las líneas 01, 02 y 03 (30%) a la "Configuración de reportes interactivos y conjunto grande de datos históricos (2023 a 2025)", con recepción de factura en noviembre de 2025. Para la línea 04, se detalla un "Reporte público personalizado con mapa interactivo con datos de crowdsourcing desde Enero 2023 hasta Octubre 2026", con un pago del 15% de la línea en noviembre de 2026. Esto demuestra que la Administración sí previó y presupuestó el costo de los datos históricos.

En este orden de ideas, el argumento del objetante carece de la solidez necesaria para desvirtuar la actuación administrativa. No se aporta prueba idónea ni un análisis técnico detallado que demuestre de qué manera las supuestas inconsistencias invalidan el estudio de mercado al punto de hacerlo no comparable con lo que la Administración necesita. La mera afirmación sin una justificación técnica o económica que explique por qué los precios del estudio de mercado sean irrazonable, resulta insuficiente.

La Ley General de Contratación Pública, en su artículo 88, exige que los recursos se presenten "debidamente fundamentados y con la prueba idónea" para desvirtuar los criterios en que se sustenta el acto impugnado. El recurrente no logró acreditar que el estudio de mercado falsee los datos o el costo aproximado de los servicios de forma sustancial. Sus premisas generales y su falta de profundidad en el porqué el estudio no puede ser utilizado para la estimación del costo y la razonabilidad del precio, impiden a esta Contraloría acoger su pretensión. En consecuencia, la objeción no cumple con la carga probatoria y de fundamentación requerida por la normativa vigente.

Por lo tanto se procede a **rechazar de plano** la objeción en este aspecto por falta de fundamentación, de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y los artículos 245 de su Reglamento.

2) Sobre la cláusula #2.1.6, sección 2.1 General. Criterio de la División.

El objetante HMG Investment Corporation S.A. impugna la cláusula 2.1.6 del pliego de condiciones, que exige contar con un "histórico de datos de crowdsourcing ya recolectados desde enero del año 2023", para todas las tecnologías fijas y móviles. HMG argumenta que este requisito es desproporcionado, limita la participación de potenciales oferentes, ya que les resultaría "materialmente imposible devolver el tiempo" para recolectar esa información, y que el pliego no prevé pago por estos datos históricos (30 meses de servicio adicionales) lo que afecta la intangibilidad patrimonial y beneficia indebidamente al actual contratista, Opensignal Limited. El objetante cita la resolución R-DCA-0350-2017 de la CGR para fundamentar que los efectos de un contrato surten hacia futuro, no hacia el pasado.

La Administración, por su parte, refuta las alegaciones de HMG. Primero, sostiene que la solicitud de datos históricos desde 2023 sí fue considerada en el sondeo de mercado (que incluso inicialmente pedía datos desde 2021) y que varias empresas manifestaron poder cumplir con este requisito, lo que desvirtúa la supuesta limitación a la participación. Segundo, la SUTEL reitera que el pago por estos datos históricos sí está contemplado en las secciones 9.12 y 9.15 del pliego de condiciones, asignando un porcentaje del monto de las líneas a los entregables que incluyen dicha información histórica. Tercero, la Administración niega que Opensignal Limited haya entregado datos históricos de servicios fijos a la SUTEL bajo el contrato anterior (2021LI-000002-0014900001), ya que ese contrato se limitaba a servicios móviles y no incluía la entrega de datos crudos. La SUTEL enfatiza que la inclusión de datos históricos desde 2023 es estratégica para conocer la evolución tecnológica y las tendencias del mercado, así como para cumplir con su deber legal de informar sobre la calidad de los servicios, y que es la Administración quien define sus necesidades, no los oferentes. Finalmente, la SUTEL señala al objetante de presentar argumentos basados en información falsa, lo que debería llevar al rechazo de plano del recurso.

Esta División, al analizar la objeción, observa una inconsistencia en la argumentación del recurrente. Por un lado, en el punto 1 de su recurso, el objetante criticó que el estudio de mercado no incluyera supuestamente los datos de 2023 y 2024 en la estimación del presupuesto, lo que implicaba un reconocimiento implícito de la relevancia de esos datos. Por otro lado, en este punto, el objetante argumenta que la exigencia de esos mismos datos en el pliego es desproporcionada y limitante. Esta contradicción debilita la coherencia de su planteamiento.

En cuanto al fondo del argumento, el objetante afirma que la recolección de datos desde el pasado es "materialmente imposible". Sin embargo, no proporciona prueba técnica o estudio alguno que demuestre esta imposibilidad general para el mercado, es decir, recopilar datos de años pasados. La Administración, por el contrario, ha justificado que cuatro empresas en el sondeo de mercado manifestaron su capacidad para proveer la información histórica solicitada, lo que contradice la premisa del objetante de una restricción inherente. Si bien el objetante puede no tener acceso a esa información o encontrar dificultades para obtenerla, no ha logrado demostrar que la cláusula, por sí misma limite injustificadamente la participación de otros potenciales oferentes en el mercado. La carga de la prueba para demostrar que un requisito es

restrictivo o desproporcionado recae sobre quien objeta, y esto requiere no sólo afirmaciones, sino una justificación técnica o económica fehaciente que demuestre la lesión al principio de libre competencia, conforme al artículo 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento.

Además, la Administración ha explicado de forma razonada la importancia estratégica de contar con los datos históricos desde 2023 para analizar la evolución de las tecnologías y servicios, lo cual es esencial para cumplir con sus funciones legales de fiscalización y protección de los derechos de los usuarios en materia de calidad de servicio. La distinción entre los alcances del contrato anterior (solo móviles, sin datos crudos) y el actual (fijos y móviles, con datos crudos) también desvirtúa la alegación de que la SUTEL ya posee esta información o que el requisito beneficia directamente al contratista anterior, aspecto que por demás el recurrente tampoco prueba.

Finalmente, la Administración ha demostrado que el pago de los datos históricos sí está contemplado en el pliego de condiciones, lo que invalida la alegación de afectación a la intangibilidad patrimonial. Al no haber logrado el objetante demostrar la imposibilidad general de obtener los datos históricos, ni fundamentar de manera sólida la supuesta restricción a la participación o la afectación patrimonial, su objeción se considera infundada.

Por lo tanto se procede a **rechazar de plano** la objeción en este aspecto por falta de fundamentación, de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y los artículos 245 de su Reglamento.

3) Sobre la cláusula #8.2 (Personería Jurídica u otros). Criterio de la División.

El objetante HMG Investment Corporation S.A. cuestiona la cláusula 8.2 del pliego de condiciones, que exige a los oferentes extranjeros presentar "un documento que lo acredite como tal, expedido por la autoridad competente del país donde radican sus operaciones". HMG argumenta que esta solicitud es innecesaria y constituye un "registro adicional", ya que la acreditación de su personería jurídica ya se realizó al inscribirse en el Registro Electrónico Oficial de Proveedores y Subcontratistas del SICOP, conforme al artículo 32 del Reglamento a la LGCP.

La Administración, en su respuesta, defiende la pertinencia del requisito. Sostiene que, si bien la inscripción en SICOP requiere la presentación de un documento de constitución social, el artículo 33 del Reglamento a la LGCP establece la obligación de los proveedores de mantener actualizada la información para "cada proceso de contratación en el que quieran participar". Afirma que la cláusula 8.2 no exige un nuevo registro, sino la presentación de información actualizada y relevante para la ejecución del contrato. La SUTEL también aduce que la información detallada de constitución de la sociedad no es completamente accesible en el perfil público de SICOP y que eximir a los oferentes extranjeros de este requisito los colocaría en una posición de ventaja discriminatoria frente a los oferentes nacionales, contradiciendo el principio de igualdad y libre competencia.

Esta División, al analizar la objeción, considera que el argumento del objetante tiene sustento en la normativa de contratación pública vigente. El Sistema Digital Unificado (SICOP) fue concebido, entre otros fines, para simplificar trámites y centralizar la información de los proveedores. El artículo 16 de la Ley General de Contratación Pública establece que "Toda la actividad de contratación pública regulada en la presente ley deberá realizarse por medio del sistema digital unificado", y el artículo 18 crea el "registro electrónico oficial de proveedores y subcontratistas", en el cual se inscribirán todas las personas, físicas o jurídicas, que manifiesten interés en contratar con la Administración. Este registro debe incluir, entre otros datos, la "identificación del proveedor" y en el caso de personas jurídicas, "información del representante legal o apoderado, incluyendo las facultades y limitaciones del mandato". El artículo 32 del Reglamento a la LGCP detalla los requisitos para integrar este registro, incluyendo "Certificación de Constitución de la Sociedad que acredite la existencia legal de la empresa en el país de origen" (para proveedores extranjeros) o "copia del documento de la personería jurídica" (para nacionales).

Si bien es cierto que el artículo 33 del Reglamento a la LGCP impone a los proveedores la obligación de "mantener actualizada la información que hayan aportado al momento de solicitar su inscripción en el Registro Electrónico Oficial de Proveedores y Subcontratistas para cada proceso de contratación en el que quieran participar", y que la Administración puede verificar esta información en línea, la exigencia de presentar nuevamente un documento que acredite la constitución de la sociedad al momento de la oferta reproduce un requisito cuya información ya debería constar en el sistema, sin que la Administración haya justificado verdaderamente la imposibilidad de consultar esta información en el sistema, que dicho sea de paso, es una obligación del oferente mantener actualizada. El espíritu de la norma es que la Administración consulte el registro para verificar la información del proveedor, sin necesidad de solicitar un documento adicional cada vez, a menos que existan dudas razonables o la información en el sistema sea insuficiente para una evaluación específica y justificada para el objeto contractual, lo cual en este caso no ha sido demostrado.

Si la Administración tiene dudas sobre la vigencia o la exactitud de la información de personería jurídica que ya consta en el SICOP, o si el objeto contractual requiere una verificación adicional de la personería por encima de lo que el registro oficial ya proporciona, tendría la facultad de solicitar una subsanación de esa información en la fase de estudio de ofertas, conforme al artículo 50 de la LGCP y el artículo 134 de su Reglamento, pero no como un requisito inicial de presentación obligatoria en el pliego de condiciones si la información ya debería estar en el Registro Electrónico Oficial de Proveedores. Exigir la presentación de un documento que ya es parte del proceso de registro en SICOP y que debe mantenerse actualizado por el oferente en dicho sistema, duplica un requisito y desatiende el principio de eficiencia y simplificación de trámites que rige la contratación pública.

Por lo tanto, la cláusula objetada, al requerir la presentación de un documento que acredita la personería jurídica de un oferente extranjero de forma redundante con la información que ya debe constar en el Registro Electrónico Oficial de Proveedores de SICOP y ser de consulta obligatoria para la Administración, carece de la justificación de indispensabilidad que exige el artículo 90 del Reglamento a la LGCP. Esto no implica que la Administración no pueda verificar la información o solicitar aclaraciones o subsanes si la información en el sistema generara dudas, pero no debe ser un requisito documental inicial en el pliego. Por lo tanto, se debe **declarar con lugar** el recurso en este aspecto. La Administración deberá suprimir el requisito establecido en la cláusula 8.2 del pliego de condiciones, en el extremo que solicita a los oferentes presentar un documento que los acredite como tales, expedido por la autoridad competente del país donde radican sus operaciones, en el entendido de que esta información ya debe constar en el Registro Electrónico Oficial de Proveedores del SICOP y es responsabilidad del oferente mantenerla actualizada, sin perjuicio de la facultad de la Administración de requerir aclaraciones o subsanes en fase de evaluación si existieran dudas fundadas sobre la información registrada. Se recuerda a la Administración que debe proceder con la modificación respectiva y darle la debida publicidad.

4) Sobre la cláusula #1.1.6, sección 1.1 General. Criterio de la División.

El objetante HMG Investment Corporation S.A. impugna nuevamente la cláusula 1.1.6 del pliego de condiciones, que exige contar con un "histórico de datos de crowdsourcing ya recolectados desde enero del año 2023". Los argumentos presentados por el objetante son los mismos a los expuestos en su objeción número 2, señalando que la cláusula limita la participación de potenciales oferentes, genera dudas sobre el pago proporcional de los datos históricos y es desproporcionada. Además, reitera que es materialmente imposible recolectar datos del pasado y que esto beneficia al actual contratista de la SUTEL.

La Administración, en su respuesta, se remite a las justificaciones dadas para la objeción número 2, reiterando que el sondeo de mercado sí contempló la entrega de datos históricos (desde 2021), que varias empresas manifestaron poder cumplir con este requisito, y que el pago por dichos datos históricos sí está detallado en las secciones 9.12 y 9.15 del pliego de condiciones. La SUTEL enfatiza que la solicitud de datos históricos es estratégica para comprender la evolución tecnológica y que la objeción carece de fundamentación y prueba idónea, además de ser una reiteración de un argumento previamente abordado.

Esta División, al analizar la objeción, constata que los argumentos presentados por el objetante en este punto son una reproducción de los ya expuestos en la objeción número 2, refiriéndose a la misma cláusula 1.1.6. Al igual que en la objeción anterior, el recurrente no ha logrado demostrar dónde radica una limitación efectiva a la participación de oferentes en el mercado. Sus afirmaciones sobre la imposibilidad de obtener datos históricos no se sustentan con pruebas técnicas o estudios que justifiquen su generalidad para el mercado. Por el contrario, la propia Administración ha demostrado, a través de su estudio de mercado, que al menos cuatro empresas pudieron cotizar la provisión de información que incluía datos históricos solicitados, lo cual indica que la capacidad de proveer estos datos sí existe en el mercado y no se está limitando la libre competencia de forma injustificada.

Es fundamental reiterar que la carga de la prueba recae sobre el objetante (artículo 88 de la LGCP), y este no ha proporcionado una base sólida para desvirtuar la necesidad y la razonabilidad del requisito establecido por la Administración. La mera repetición de argumentos sin la debida

profundización o la aportación de elementos probatorios adicionales no cumple con el deber de fundamentación que exige la normativa. Al persistir la falta de una fundamentación clara y concreta sobre cómo la exigencia de datos históricos desde 2023 infringe los principios de contratación pública o limita la participación de manera sustancial más allá de la situación particular del objetante, la objeción no puede ser acogida.

Adicionalmente, esta División señala a la Administración licitante respecto a la duplicidad de la objeción por parte del recurrente sobre la misma cláusula (#1.1.6 y #2.1.6). Si bien el recurrente la ha presentado como dos objeciones separadas, el contenido y los fundamentos son idénticos, lo que sugiere la necesidad de una revisión interna de la estructura del pliego de condiciones o del proceso de atención de objeciones para evitar reiteraciones innecesarias o para consolidar cláusulas que puedan generar confusión. Sin embargo, esta observación no altera el fondo de la resolución de la objeción presentada.

Por lo tanto se procede a **rechazar de plano** la objeción en este aspecto por falta de fundamentación, de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y los artículos 245 de su Reglamento.

5) Sobre la cláusula #6.1 (Experiencia). Criterio de la División.

El objetante HMG Investment Corporation S.A. impugna la cláusula 6.1 del pliego de condiciones, que establece: "Todos los proyectos que se acrediten deberán contemplar la generación de reportes interactivos basados en datos de crowdsourcing recolectados por el propio oferente". HMG alega que su empresa tiene experiencia con "varios reguladores de diferentes países" utilizando "otras soluciones tecnológicas" para recolectar datos y generar reportes de calidad de servicio, y que este requisito limita injustificadamente la participación al no permitir acreditar experiencia con metodologías distintas al crowdsourcing. El objetante también señala que la SUTEL no requirió como experiencia que el proveedor estuviera asociado a la UIT y omite valorar la experiencia basada en otras soluciones tecnológicas, a pesar de que el pliego establece que las especificaciones deben definirse en términos de calidad, desempeño y funcionalidad, y respetar el principio de neutralidad tecnológica.

La Administración, por su parte, argumenta que el objetante no especifica cuáles son esas "otras opciones tecnológicas" ni por qué serían mejores que el crowdsourcing, incumpliendo su deber de fundamentación. La SUTEL reitera que el análisis de datos basado en crowdsourcing "representa la mejor alternativa" para obtener información fiable sobre la calidad experimentada por los usuarios, como se justificó en el estudio de mercado. Afirma que los requisitos de experiencia en crowdsourcing son proporcionales al objeto contractual y necesarios para asegurar que el contratista no brinde un servicio experimental. Finalmente, la Administración sostiene que no es procedente ajustar el pliego para conveniencia de un oferente, ya que es la SUTEL quien define sus necesidades.

Esta División, al analizar la objeción, concuerda con la Administración en que la argumentación del objetante carece de la fundamentación técnica necesaria. El artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 246 de su Reglamento imponen al recurrente el deber de "rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen" y de proveer "prueba idónea y pertinente". En este caso, el objetante se limita a afirmar la existencia de "otras soluciones tecnológicas" y su propia experiencia con ellas, pero no las identifica ni explica cómo estas alternativas cumplirían con el objeto contractual de la misma manera o de forma superior a la metodología de crowdsourcing elegida por la SUTEL. Tampoco aporta estudios técnicos comparativos que respalden su afirmación.

La Administración ha justificado en su estudio de mercado (P-PR-12.0.2 Estudio de mercado del área solicitante.pdf) por qué el crowdsourcing fue seleccionado como la "mejor alternativa" para el objeto contractual, destacando su capacidad de recolectar un "volumen masivo de datos" y reflejar "de forma certera la calidad experimentada por los usuarios al obtener los datos directamente de los propios dispositivos". Esta es una decisión técnica discrecional de la Administración y que el objetante no ha logrado desvirtuar con elementos técnicos y probatorios suficientes. Pretender que se acepte una experiencia basada en metodologías no especificadas, o que se cambie el alcance del objeto contractual ya definido por la Administración para acomodarse a la oferta de un potencial participante, es contrario al principio de que la Administración es la concededora de sus propias necesidades y es quien define el objeto contractual más conveniente para satisfacer el interés público.

En consecuencia, al no haber el objetante presentado la fundamentación y la prueba técnica idónea que demuestre por qué las "otras soluciones tecnológicas" no identificadas serían equivalentes o superiores al crowdsourcing para el cumplimiento del objeto contractual, o cómo la exigencia de experiencia en crowdsourcing limita injustificadamente la libre concurrencia en el mercado para el objeto específico requerido, se configura una causal de rechazo de plano por falta de fundamentación.

Por lo tanto se procede a **rechazar de plano** la objeción en este aspecto por falta de fundamentación, de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y los artículos 245 de su Reglamento.

6) Sobre la cláusula #10.9.2.5 (Aplicación de razonabilidad del precio). Criterio de la División.

Criterio de la División:

El objetante HMG Investment Corporation S.A. impugna la cláusula 10.9.2.5 del pliego de condiciones, que establece que la razonabilidad del precio se realizará "Únicamente al oferente que se recomendará para adjudicar, debido a que cumplió con las condiciones generales, legales, técnicas y de admisibilidad". HMG argumenta que el análisis de razonabilidad del precio debe aplicarse a todas las ofertas admisibles, no solo a la que se recomienda para adjudicar.

La Administración, por su parte, defiende su postura, indicando que el pliego sí establece la aplicación de la razonabilidad del precio. Señala que el artículo 41 de la LGCP y el artículo 44 del RLGP regulan cómo se determina la razonabilidad del precio entre las ofertas elegibles, pero que la objeción de HMG se relaciona con un momento procesal posterior (análisis de ofertas y recomendación de adjudicación) que aún no ha ocurrido. La SUTEL reitera que el objetante no justifica la ilegalidad o la afectación que le produce la cláusula tal como está redactada, y que su argumento carece de la fundamentación y prueba idónea exigidas.

Esta División, al analizar la objeción, observa que la cláusula impugnada, al limitar el análisis de razonabilidad del precio únicamente a la oferta que se recomendará para adjudicar, contraviene lo dispuesto por la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento (RLGP), toda vez que de la relación de los artículos 44, 100 y 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública se infiere, que el estudio de razonabilidad debe ser aplicado sobre las ofertas elegibles.

Por lo tanto, la práctica de concentrar el análisis de razonabilidad solo en la oferta recomendada para adjudicación, no resulta factible en la generalidad de los casos, dado que ello podría generar ineficiencias si, por alguna razón, esta oferta es descalificada posteriormente o si surgen dudas sobre su precio, obligando a un análisis posterior de las demás ofertas. Si bien el objetante pudo no haber desarrollado su argumentación con la profundidad requerida por el artículo 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento, es deber de esta Contraloría velar por la correcta aplicación del ordenamiento jurídico en materia de contratación pública.

Por lo tanto se debe **declarar con lugar** la objeción en este aspecto. Se instruye a la Administración a modificar la cláusula 10.9.2.5 del pliego de condiciones para que el análisis de razonabilidad del precio se realice a **todas las ofertas que resulten elegibles** en el concurso, de conformidad con lo establecido en los artículos citados.

7) Sobre el rango de tolerancia. Criterio de la División.

El objetante HMG Investment Corporation S.A. expresa su disconformidad con el rango de tolerancia establecido en la cláusula 10.9.2.3 del pliego de condiciones. Argumenta que, a pesar de que el costo total estimado de la contratación es de \$866.813.567,66 (equivalente a \$1.638.805,83), el rango de precios aceptables (entre \$627.204.226,06 o \$1.185.798,17 y \$1.106.422.914,56 o \$2.091.813,50) muestra una "variación de casi el 100% entre rango mínimo y máximo". El objetante considera que una variación tan amplia podría dar lugar a un "precio inaceptable" y que el rango de tolerancia es objetable debido a un supuesto "vicio en cuanto al establecimiento del rango de tolerancia", que a su vez se deriva de las supuestas deficiencias del estudio de mercado, como se planteó en su Objeción #1.

La Administración, en su respuesta, explica que el costo estimado de la contratación es de \$1,638,805.83 y que el rango de tolerancia de \$453,007.67 se obtuvo de la diferencia entre el promedio y la mediana de las cotizaciones recibidas, siendo esta última una medida que no se ve afectada por valores extremos. Esto significa que, según el estudio de mercado y el pliego, los rangos de tolerancia aceptables para el precio

son: un monto mínimo de \$1,185,798.17 (equivalente a ₡627,204,226.06) y un monto máximo de \$2,091,813.50 (equivalente a ₡1,106,422,914.56). La SUTEL señala que este rango de tolerancia representa aproximadamente un 27% del costo promedio, lo cual considera una justificación matemática adecuada. La Administración reitera que el objetante no presenta ninguna justificación sólida para su desacuerdo y que se limita a una "mera apreciación" de que el margen es demasiado amplio. La SUTEL concluye que el recurrente incumple su deber de fundamentación y que la objeción debe ser rechazada de plano.

Esta División, al analizar la objeción, retoma los fundamentos establecidos en la resolución del punto 1 del presente recurso, donde se determinó que el objetante no logró desvirtuar la validez y la consistencia del estudio de mercado realizado por la Administración. Dado que el rango de tolerancia se deriva directamente de los datos y el análisis de ese estudio de mercado, la debilidad en la argumentación contra el estudio de mercado se extiende a la objeción contra el rango de tolerancia. El objetante no ha demostrado de manera fehaciente que el estudio de mercado sea inválido o insuficiente, lo que, por consecuencia, afecta la solidez de su cuestionamiento sobre el rango de precios derivado de dicho estudio.

El objetante se limita a señalar una supuesta "variación de casi el 100% entre rango mínimo y máximo" y a conectar esta observación con las alegadas deficiencias del estudio de mercado. Sin embargo, no proporciona un análisis técnico o económico detallado que explique por qué esa variación, dentro de los valores resultantes, hace que las bandas de tolerancia sean irrazonables para el mercado de servicios de crowdsourcing o que las ofertas que caigan dentro de ese rango serían inherentemente inaceptables o "ruinosas" para el oferente promedio. La mera observación de una diferencia numérica entre el mínimo y el máximo de un rango, sin un criterio técnico o de mercado que lo invalide, es insuficiente para desvirtuar la justificación de la Administración. La SUTEL, por su parte, ha proporcionado una explicación sobre la metodología utilizada para establecer el rango (diferencia entre promedio y mediana) y ha cuantificado la variación en un 27% respecto al costo promedio, lo que proporciona un sustento técnico al parámetro. La objeción no cumple con el deber de fundamentación exigido por el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 246 de su Reglamento, al no lograr rebatir los criterios de la Administración con la solidez requerida.

Por lo tanto se procede a **rechazar de plano** la objeción en este aspecto por falta de fundamentación, de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y los artículos 245 de su Reglamento.

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.

De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	EDWIN RODOLFO ARGUEDAS ORTIZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/07/2025 15:04	Vigencia certificado	05/09/2023 10:13 - 04/09/2027 10:13
DN Certificado	CN=EDWIN RODOLFO ARGUEDAS ORTIZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDWIN RODOLFO, SURNAME=ARGUEDAS ORTIZ, SERIALNUMBER=CPF-03-0496-0523		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/07/2025 15:10	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	16/07/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01281-2025	Fecha notificación	11/07/2025 15:10